

EXPEDIENTE: RR.SIP.1886/2013	ONG CCRC CIUDADANA	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ORDENA al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ONG CCRC CIUDADANA

ENTE OBLIGADO:
CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1886/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1886/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ONG CCRC CIUDADANA, en contra de la falta de respuesta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0303900023913, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Amablemente se les solicita información relacionada a los gastos de los fondos revolventes de cada una de las áreas de la institución de lo que va del año, favor de anexar facturas y o comprobantes, así como el concepto y costo de cada uno de los gastos realizados en este rubro” (sic)

II. El veintitrés de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado señaló que en virtud de que la información que le fue requerida constituía un volumen considerable y complejo, con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, notificó la ampliación de plazo a la solicitud de información con folio 0303900023913, lo anterior, para estar en condiciones de dar respuesta.

III. El once de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, notificó al particular la respuesta a su solicitud de información, señalando lo siguiente:



“Adjunto encontrara un archivo con la respuesta a la información solicitada” (sic)

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información con folio 0303900023913, señalando lo siguiente:

“No se envía respuesta en archivo adjunto” (sic)

V. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0303900023913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

VI. Mediante un correo electrónico del veinticinco de noviembre de dos mil trece y el oficio COPRED/OIP/146/2013 del veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, expresando lo siguiente:

- Señaló que debido a un error humano no fue adjuntado el oficio de respuesta a la solicitud de información, ya que únicamente contaba con una persona como único enlace, el cual se encontraba en etapa de evaluación, por lo que en ningún momento quiso transgredir el derecho de acceso a la información pública del solicitante.



- Destacó que la solicitud de información con folio 03039000**13713** era idéntica a la que era materia del presente recurso de revisión, la cual si fue atendida en tiempo y forma.

Asimismo, a sus manifestaciones adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio COPRED/OIP/145/2013 del veintiuno de noviembre de dos mil trece, por medio del cual hizo del conocimiento del recurrente la emisión de una respuesta extemporánea.
- Copia simple del oficio COPRED/OIP/140-1/2013 del once de noviembre de dos mil trece, que contenía la respuesta a la solicitud de información con folio 03039000**23913**.
- Copia simple del oficio COPRED/P/SAF/RHSG/080-1/2013 del siete de noviembre de dos mil trece.
- Copia simple de la impresión de pantalla de la redacción de un correo de notificación de respuesta extemporánea al recurrente.

VII. Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información. Asimismo, respecto de las documentales remitidas por el Ente Obligado, se advierte la emisión de una respuesta extemporánea a la solicitud de información con folio 0303900023913, la cual se ordenó agregar al expediente y se indicó que no sería considerada como emitida dentro del plazo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dejándose a salvo los derechos del recurrente para impugnar dicha respuesta en los términos de la ley de la materia.



Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* .

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a. /J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, se advirtió que al manifestar lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, el Enlace de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado señaló haber emitido una respuesta a la solicitud en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación.

Al respecto, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicho supuesto normativo no es aplicable cuando el acto impugnado por el recurrente es una omisión de respuesta, como es el presente caso, toda vez que la única causal por la cual puede actualizarse el sobreseimiento del medio de impugnación interpuesto en contra de una omisión de respuesta es la prevista en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*, que a la letra establece lo siguiente:

VIGÉSIMO: *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, y en el numeral DÉCIMO QUINTO, fracciones VIII y XIII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 86 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*

...

III. *En caso de dictarse auto admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:*

...



d) En caso de que al realizar sus manifestaciones el ente obligado acredite la emisión y notificación al solicitante de una respuesta, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.

En este caso el sentido del proyecto será sobreseer el recurso de revisión".

Lo anterior es así, puesto que tratándose de recursos de revisión promovidos por falta de respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral en cita, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta se acredite la emisión de una respuesta en fecha posterior al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta **sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso por inconformidad con la respuesta**, lo anterior, tal como lo dispone el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, y dado que el estudio de su configuración es materia del análisis de fondo del presente medio de impugnación, no obstante el Ente recurrido manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por las razones ya expuestas en el presente Considerando, y por lo tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Amablemente se les solicita información relacionada a los gastos de los fondos revolventes de cada una de las áreas de la institución de lo que va del año, favor de anexar</i>	<i>“Adjunto encontrara un archivo con la respuesta a la información solicitada” (sic)</i>	<i>“No se envía respuesta en archivo adjunto” (sic)</i>



<p><i>facturas y o comprobantes, así como el concepto y costo de cada uno de los gastos realizados en este rubro” (sic)</i></p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al manifestar lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado señaló que efectivamente no adjuntó el archivo de respuesta a la solicitud debido a un error humano, lo cual fue sin intención de transgredir el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Asimismo, hizo del conocimiento de este Instituto la entrega al recurrente de una respuesta extemporánea, la cual fue notificada en fecha posterior a la interposición del presente recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si en el presente caso se acredita la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado y, en consecuencia, si con dicha actuación se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, de la revisión efectuada al formato denominado “Avisos del Sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”, en el que se detallan las gestiones que realizó el Ente Obligado para atender la solicitud de información que dio lugar al presente medio



de impugnación, se observa que a las dieciocho horas con treinta minutos del once de noviembre de dos mil trece llevó a cabo el paso denominado *“Documenta la respuesta de información vía Infomex”*, el cual concluyó a las dieciocho horas con treinta y dos minutos en la misma fecha, iniciando inmediatamente el diverso **“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”**, el cual concluyó a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias del sistema electrónico *“INFOMEX”*, descritas en el párrafo precedente, este Órgano Colegiado observó que en los pasos denominados **“Documenta la respuesta de información vía Infomex”** y **“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”**, ejecutados por el Ente Obligado entre las dieciocho horas con treinta minutos y las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos horas, no se adjuntó archivo alguno que contuviese la respuesta a la solicitud de información con folio 0303900023913 materia del presente recurso de revisión.

De lo anterior, resulta evidente que tal como lo manifestó el recurrente, el Ente Obligado no adjuntó el archivo con la respuesta a la solicitud de información, pues de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”*, este Instituto advirtió que al gestionar la atención a la solicitud, el Ente recurrido a través de dicho sistema ejecutó el paso denominado **“Confirma la respuesta de información vía infomex”** a las dieciocho horas con treinta y dos minutos sin adjuntar el archivo de respuesta a dicha solicitud, en el cual indicó *“Adjunto encontrara un archivo con la respuesta a la información solicitada.”*; sin que del propio sistema se desprendiera documento alguno.

Lo anterior, fue reconocido por el propio Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, refiriendo lo siguiente:



“Como responsable de la Oficina de Información Pública de este Consejo, confirmo que no se adjuntó el archivo con la respuesta a la solicitud de información con folio 0303900023913...” (sic)

De lo anterior, se advierte que si bien el Ente Obligado refirió que adjuntaba la información solicitada, en el paso denominado **“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”**, pretendiendo satisfacer la solicitud de información del particular, **en el mismo no se dio respuesta a lo solicitado ni se entregó la información requerida por el ahora recurrente**, pues se le indicó que **se remitía la información**, sin que se adjuntara la misma en el sistema electrónico **“INFOMEX”**, lo que evidentemente le impidió al solicitante acceder a la información pública de su interés.

En ese orden de ideas, es de señalar que no basta para satisfacer la solicitud de información de un particular que un Ente Obligado emita una respuesta a través del sistema electrónico **“INFOMEX”**, en la que sólo refirió que proporcionaba la información solicitada, pues con tal aseveración únicamente eludió entregar la información requerida, y de permitirle actuar así se anularía el derecho de acceso a la información pública de los particulares, habida cuenta de que se estaría proporcionando a los entes obligados una forma de no satisfacer las solicitudes de los particulares a través de la entrega de oficios carentes de la información requerida.

En ese sentido, actuaciones como la desarrollada en el presente caso por el Ente Obligado, llevan a este Órgano Colegiado a considerar como omisión de respuesta aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico **“INFOMEX”**, el resultado de dichas gestiones sea la emisión de un documento en el que no se le proporciona la información de su interés de los particulares, dando origen a la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral Décimo



Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto.*

En ese orden de ideas, dicha hipótesis se actualiza el presente asunto, en tanto que habiendo realizado toda la gestión en el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado no le proporcionó al ahora recurrente la información solicitada, pues se limitó a indicarle que se remitía la información, sin que la misma se haya concedido al particular a través de dicho sistema.

En ese contexto, resulta evidente que el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México incurrió en la omisión de respuesta, bajo la causal contenida en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*, que a la letra dispone:

“DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

...

II. *El ente obligado **señaló que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo acredite;***

...”

Del numeral transcrito, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señale que **anexó una respuesta en tiempo o la información solicitada, sin embargo no aporte los elementos necesarios para acreditar su dicho**, hipótesis que en el presente caso, toda vez que de la revisión a las constancias incorporadas en el sistema electrónico “INFOMEX”, se puede constatar que el Ente recurrido afirmó que se entregaba la información a la solicitud de información materia del expediente en el que se actúa a través de dicho sistema (lo que hizo al utilizar el



paso destinado por el sistema para tal propósito), sin embargo, no se advierte la existencia del documento que contiene la respuesta a lo solicitado.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción II** del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80,



último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**